



TRIBUNAL ARBITRAL
Rodolfo Miranda Miranda (Arbitro Único)
Juan Enrique Becerra Rodríguez (Secretario Arbitral)

LAUDO FINAL

DEMANDANTE

CONSORCIO SAN JOSÉ (conformado por las empresas M Holding Perú S.A.C
y Santa Victoria Ingeniería S.A.C)

DEMANDADO

PLAN COPESCO NACIONAL

16 DE DICIEMBRE DEL 2020
LIMA – PERÚ

CASO ARBITRAL N° 2381-343-19

ÍNDICE

- I. BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIA**
- II. RECUENTO DE LOS PRINCIPALES HECHOS**
- III. RECUENTO DE ASPECTOS PROCESALES**
- IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**
 - 4.1 Sobre la Ampliación N° 18 por (25) días calendario, solicitada por el Consorcio San José**
 - a) La ampliación cumplió con los requisitos de fondo y forma para ser válida**
 - b) La Resolución Directoral N° 203-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO que declaró Improcedente la Ampliación de plazo N° 18 carece de sustento, por lo que es inválida**
 - c) El plazo de la Ampliación no se debe dar por 25 días calendario, sino por 14 días calendario**
 - 4.2 Sobre el pago de mayores gastos generales variables y costos directos derivados de la Ampliación de Plazo N° 18**
 - a) Los gastos generales no serán por la suma de S/ 117,429.85, sino por S/. 65,760.716**
 - 4.3 Sobre la nueva fecha del fin del plazo contractual.**
- V. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE**
- VI. DECISIÓN**

LAUDO ARBITRAL FINAL DE DERECHO

DECISIÓN N° 9

1. En Lima, el día 16 de diciembre de 2020, el Árbitro único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y habiendo deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y las defensas de fondo incorporadas a la contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.
2. El presente es el laudo arbitral final de derecho (en adelante, “**Laudo**”), suscrito por el señor abogado, Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Árbitro Único, designado residualmente por el Centro), en el proceso arbitral de derecho seguido entre **CONSORCIO SAN JOSÉ** (conformado por las empresas M Holding Perú S.A.C y Santa Victoria Ingeniería S.A.C) (en adelante, “**Consortio**”, “**Contratista**” o “**Demandante**”), contra el **PLAN COPESCO NACIONAL** (en adelante, “**Copesco**”, “**La Entidad**” o “**Demandado**”).
3. Por un lado, el Consorcio estuvo patrocinado por su representante común, el señor José Trujillo García. Por otro lado, Copesco estuvo representado por el señor José Luis Luna López, Procurador Público del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, defendiendo los intereses de Copesco, órgano desconcentrado de MINCETUR.
4. El convenio arbitral se encuentra plasmado en la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Obra N° 050-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM de fecha 29 de setiembre del 2017, sobre Solución de Controversias, suscrito entre ambas partes. Este convenio arbitral señala expresamente lo siguiente:

“Cláusula Décimo Novena: Solución de Controversias:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 152°, 168°, 170°, 177°, 178°, 179° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL, LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: 1)

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ y 2) CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.”

5. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es institucional, organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CARCPUCP).

I. BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIA:

6. Mediante Decisión N° 3, del 13 de diciembre 2019, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

Primera Cuestión Controvertida: Determinar si corresponde o no aprobar la Ampliación del Plazo N° 18 por veinticinco (25) días calendarios, solicitada por el Consorcio San José mediante Carta N° 026-2019/CSJ/PLAN COPESCO.

Segunda Cuestión Controvertida subordinada a la primera cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no fijar la cantidad de días que debieron otorgar al CONSORCIO con motivo de la Ampliación de Plazo N° 18.

Tercera Cuestión Controvertida accesoria a la primera cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no decidir la cantidad de días que corresponden otorgan al CONSORCIO con motivo de Ampliación de Plazo N° 18, así como determinar si corresponde o no reconocer y pagar mayores gastos generales, incluido I.G.V, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Cuarta Cuestión Controvertida: Determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de mayores gastos generales variables y costos directos derivados de la Ampliación de Plazo N° 18, los mismos que ascienden a la suma de S/ 117, 429.85 (Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Veintinueve con 85/100 soles) incluido IGV, importe al que se deberá incluir los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

Quinta Cuestión Controvertida: Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia y/o bajo cualquier otra forma dejar sin efecto, la Resolución Directoral N° 203-2019-

MINCETUR/DM/COPESCO-DE, notificada al Consorcio mediante Carta N° 982-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO.

Sexta Cuestión Controvertida: Determinar si corresponde o no decidir la nueva fecha real y exacta del fin del plazo contractual, únicamente, considerando la Ampliación de Plazo N°18 y sin perjuicio de que existan otras ampliaciones de plazo posteriores que extiendan aún más la fecha de fin de plazo contractual.

II. RECuento de los Principales Hechos:

7. El 02 de agosto del 2019 el Consorcio San José presentó solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respecto a controversias suscitadas en relación al Contrato N° 050-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM.
8. Dicha solicitud de arbitraje es notificada a la Procuraduría Pública del MINCETUR El 02 de setiembre del 2019, otorgándonos el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de formular nuestra contestación a la referida solicitud arbitral.
9. El 28 de agosto del 2017, Copesco suscribió con Consorcio JSUMEDOZA, (conformado por JSU Ingenieros SAC y Edgar Guillermo Ciupal Mendoza), (en adelante “el Supervisor”), el Contrato N°042-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM (en adelante “Contrato de Supervisión”), para el servicio de supervisión externa de la obra “Mejoramiento de los servicios turísticos Públicos de la Plaza Mayor de Chachapoyas y Plazuela de Independencia del Centro Histórico de la Ciudad de Chachapoyas, Distrito y Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas” – SNIP 298743.
10. El 29 de setiembre del 2017, se suscribió entre Copesco y el Consorcio, el Contrato de Ejecución de Obra N° 050-2017-MINCETUR/DM/COPESCP/UADM (en adelante, “el Contrato”) para la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Plaza Mayor de Chachapoyas y Plazuela de Independencia del Centro Histórico de la Ciudad de Chachapoyas, distrito y provincia de Chachapoyas, Región Amazonas – SNIP N° 298743”, con un monto contractual ascendente a la suma de S/ 14’267,023,33. Inc. IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada y regulado bajo el marco legal de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y Reglamento de la Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF.
11. Suscrito el Contrato, el Contratista cumplió con iniciar los trabajos de obra El 14 de octubre del 2017, fecha en la que Copesco cumplió con todas las condiciones (cumplir con el proceso de ampliación de plazo, anotaciones del residente, entre otros) establecidas en el Artículo 152° del Reglamento

de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015 (en adelante, el “**Reglamento**”).

12. Sin embargo, conforme lo alegado por el Consorcio, durante la ejecución contractual surgieron diferentes inconvenientes debido a las deficiencias del expediente técnico elaborado por Copesco, hecho que causó la aprobación de adicionales de obra y que además demandó la tramitación y aprobación de diversas ampliaciones de plazo.
13. Es así que, El 16 de abril del 2019, el Contratista a través de su Residente de Obra registra en el Asiento N°551 del Cuaderno de Obra N° 06 lo siguiente: *“Se hace de conocimiento de la Supervisión que, El de hoy, se ha recepcionado la Carta N° 630-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO con lo cual se nos hace llegar el cronograma para el desmontaje de redes eléctricas indicado por la Concesionaria Electro Oriente”*.
14. Posteriormente, mediante Asiento N° 560 del Cuaderno de Obra N° 06, El 25 de abril del 2019, el Residente anotó lo siguiente: *“El presente día mediante CARTA N° 012-2019/CSJ-RO, se hace de conocimiento a la empresa concesionaria Electro Oriente, que según CARTA N° 630-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, la entidad Plan Copesco Nacional nos hace llegar el cronograma de ejecución de las actividades, en el cual el día 24/04/2019, se debe de dar inicio con la partida 6. DESMONTAJE DE ACOMETIDAS AÉREAS, INCLUYENDO INGRESOS DE MATERIALES A ALMACÉN DE ELOR, teniendo como duración 5 días, finalizando el 30/04/2018, pero el día 23/04/2019, nuestro especialista en Instalaciones Eléctricas realizó las mediciones para dar inicio con el desmontaje de acometidas aéreas, encontrando cables aún energizados. Por lo antes expuesto, a partir de hoy tenemos la imposibilidad de ejecutar la partida 6. Desmontaje de Acometidas domiciliarias aéreas, incluyendo ingreso de materiales a almacén ELOR y partidas sucesoras, hasta que la concesionaria procesa con el corte del servicio de redes aéreas definitivo y nos comunique. Esta circunstancia afecta a la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra aprobada”*.
15. Mediante Asiento N° 574 del Cuaderno de Obra N° 06, de fecha 07 de mayo del 2019, el Residente registra entre otros aspectos lo siguiente: *“Se deja constancia que hasta la fecha no se ha dado inicio con la partida; DESMONTAJE DE ACOMETIDAS AÉREAS por existir cables energizados según lo registrado en el Asiento N° 560 de fecha 25/04/2019, lo cual forma parte de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente que no puede ejecutarse por causa no imputable a nuestra representada y en consecuencia afecta el cumplimiento de nuestro avance de obra. En tal sentido comunicamos a esta supervisión comunicar a la entidad contratante para hacer las gestiones con la concesionaria Electro Oriente y así poder dar inicio a la partida de DESMONTAJE DE ACOMETIDAS AÉREAS”*.
16. En igual sentido, El 14 de mayo del 2019 mediante Asiento N° 576 del Cuaderno de Obra N° 06, el Residente de Obra registra entre otros

aspectos lo siguiente: *“Mediante CARTA N° 023-2019/CSJ-PLAN COPESCO, se comunica a la entidad Plan Copesco Nacional, sobre el atraso en actividades de desmontaje de redes eléctricas por presencia de redes en servicio”.*

17. El Contratista a través del Residente de Obra advierte mediante Asiento N° 578 del Cuaderno de Obra N° 06 de fecha 15 de mayo del 2019 lo siguiente: *“Se comunica a la supervisión que a la fecha se encuentran energizadas las redes aéreas, por lo que el contratista sigue imposibilitado de ejecutar el desmontaje de cables eléctricos, afectando la ruta crítica del programa de ejecución obra vigente (PEOV).*
18. De igual forma, el Residente de Obra mediante Asiento N° 584 del Cuaderno de Obra N° 06, El 18 de mayo del 2019, registra entre otros aspectos lo siguiente: *“El presente día se ha dado inicio con el desmontaje de cables aéreos, en Plaza Mayor, se deja constancia que a la fecha aún existen cables energizados bajo la jurisdicción de la concesionaria Electro Oriente en Plaza Mayor de las sub estaciones ENCHA 07, ENCHA-49 y NECHA -10, quedando restringido parte del desmontaje de cables y partidas sucesoras¹...”*
19. En respuesta, mediante Asiento N° 585 del Cuaderno de Obra N° 06 de fecha 18 de mayo del 2019, el Supervisor de la Obra anotó lo siguiente: *“Se verifica el inicio de los trabajos del desmontaje de cables aéreos, en Plaza Mayor, por parte del Contratista, aun existiendo tramos energizados en la Plaza, los cuales corresponden a las subestaciones ENCHA 07, ENCHA -49 y ENCHA-10”.*
20. El Residente continuó registrando ello mediante el Asiento N°586 del Cuaderno de Obra N° 06 de fecha 21 de mayo del 2019.
21. Que, certificando lo señalado por el Residente de Obra, el Supervisor mediante Asiento N° 587 del Cuaderno de Obra N°06 de fecha 21 de mayo del 2019, registra entre otros aspectos lo siguiente: *“Se toma constancia a la fecha continúa la restricción de los trabajos de eléctricos-desmontaje de cables eléctricos por parte del contratista debido a que continúan energizados tales tramos que corresponden a las subestaciones ENCHA 07, ENCHA -49 y ENCHA -10”.*
22. Seguidamente, mediante Asiento N° 590 del Cuaderno de Obra N° 06, de fecha 24 de mayo del 2019. El Residente registró aspectos adicionales en relación a la no disposición del concesionario Electro Oriente, de realizar el corte de energía en la subestación ENCHA-49, el Consorcio procedió a realizar las coordinaciones con los ingenieros, para que les otorguen la autorización para realizar el empalme y corte de energía en los cables a

¹ Desmontaje de cables y partidos sucesoras, Desmontaje de equipos de alumbrado público, Desmontaje de conductores aéreos y armados, Desmontaje de retenidos y puestas a tierra, Desmontaje de postes, Acta de inspección y pruebas conforme, Conformidad de obra y se solicita a la supervisión su autorización.

desmontar, asumiendo los costos en que éste incurra, para poder continuar con los trabajos de desmontaje de cables y ferretería eléctrica.

23. En ese sentido, conforme establece el artículo 170° del Reglamento, oportunamente solicitaron y cuantificaron la respectiva ampliación de plazo el 04 de junio del 2019.
24. En respuesta a la anotación precedente, el Supervisor mediante Asiento N° 591 del Cuaderno de Obra N° 06, El 24 de mayo de 2019, registra entre otros aspectos lo siguiente: *“Se constata lo indicado por el contratista, en vista a que la concesionaria eléctrica ha autorizado al Contratista realizar los trabajos del empalme y corte de energía en los cables a desmontar en la Sub estación ENCHA-49, los cuales serán a costo del Contratista. Por lo tanto, el Contratista ya no tiene impedimentos para realizar los trabajos de desmontaje de cables y desmontaje de postes de concreto. Esta supervisión continua exigencia el cumplimiento de los protocolos de seguridad para tales trabajos”*.
25. El 25 de mayo del 2019, mediante Asiento N° 592 del Cuaderno de Obra N° 06, registra entre otros aspectos lo siguiente: *“Se deja constancia que el día de hoy se ha culminado con el desmontaje de cables aéreos y acometidas domiciliarias, por lo que se procederá con la ejecución de las partidas sucesoras²”*
26. El 25 de mayo del 2019, mediante Asiento N° 592 del Cuaderno de Obra N° 06, registra entre otros aspectos lo siguiente: *“Se deja constancia que el día de hoy se ha culminado con el desmontaje de cables aéreos y acometidas domiciliarias, por lo que se procederá con la ejecución de las partidas sucesoras...”*
27. Mediante Carta N° 026.2019/CSJ/PLAN COPESCO de fecha 04 de junio del 2019, solicitó ante la Supervisión de la Obra, la Ampliación de Plazo N° 18, por 25 días, por la imposibilidad en la ejecución de los trabajos de Desmontaje de Cables y Conductores, retenidas, ferretería eléctrica, acometidas domiciliarias, artefactos eléctricos y postes de Concreto, debido a que existen redes aéreas aún energizadas bajo la administración de Concesionario Electro Oriente S.R.L, amparada en la causal establecida en el numeral 1) del Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
28. La Supervisión por su parte, mediante Carta N° 085-2019/COPESCO/CP5 de fecha 11 de junio del 2019, emite pronunciamiento respecto nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, concluyendo lo siguiente:

² Desmontaje de cables y partidos sucesoras, Desmontaje de equipos de alumbrado público, Desmontaje de conductores aéreos y armados, Desmontaje de retenidos y puestas a tierra, Desmontaje de postes, Acta de inspección y pruebas conforme, Conformidad de obra y se solicita a la supervisión su autorización.

“Luego de la evaluación y análisis correspondiente a la documentación presentado por el Contratista CONSORCIO SAN JOSÉ, esta Supervisión recomienda que se debe declarar procedente la ampliación de plazo N° 18 por 24 (veinticuatro) días calendarios”.

29. Finalmente, 25 de junio del 2019, se notificó al Contratista con la Resolución Directoral N° 203-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE por la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo, bajo el argumento que la causal invocada por el Contratista no deviene de hechos que son ajenos a su voluntad, por lo cual, no se habría configurado ninguna causal de ampliación de plazo.

III. RECUENTO DE ASPECTOS PROCESALES:

30. Mediante Decisión N°1, del 29 de octubre del 2019 se informó a las partes que las reglas aplicables al presente caso serían las contenidas en el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, **“Reglamento”**). Asimismo, en dicha comunicación se otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su demanda. De igual forma, se le otorgó a Copesco el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que acredite el registro en el SEACE de los nombres y apellido completos del árbitro único.
31. Las pretensiones por parte del Consorcio fueron las siguientes:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Tribunal Arbitral APRUEBE la Ampliación de Plazo N° 18 por veinticinco (25) días calendarios, solicitada por el Consorcio San José mediante Carta N° 026-2019/CSJ/PLAN COPESCO.*

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, en el negado supuesto que se desestime nuestra primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral determine la cantidad de días que debieron otorgárseles con motivo de la Ampliación de Plazo N°18.*

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, al determinar la cantidad de días que corresponden se nos otorguen con motivo de la Ampliación de Plazo N° 18, se nos reconozca y pague los mayores gastos generales, incluido IGV, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral RECONOZCA y ORDENE el pago de los mayores gastos generales variables y costos directos derivados de la Ampliación de Plazo N° 18, los mismos que ascienden a la suma de S/ 117,429.85 (Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Veintinueve con 85/100 soles) incluido IGV, importe al que se deberá incluir los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.*

TERCERA PRETESIÓN PRINCIPAL: *Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia y/o bajo cualquier otra forma deje sin efecto, la Resolución Directoral N° 203-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, notificada a nuestra representada mediante Carta N° 982-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, por la cual la ENTIDAD declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18.*

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Tribunal Arbitral determine la nueva fecha real y exacta del fin del plazo contractual, únicamente, considerando la Ampliación de Plazo N° 18 y sin perjuicio de que existan otras ampliaciones de plazo posteriores que extiendan aún más la fecha de fin de plazo contractual.*

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD el reconocimiento y/o reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso."*

32. Cabe precisar que, Copesco no ha presentado objeciones jurisdiccionales, excepciones ni ha formulado reconvencción; tan solo ha contestado la demanda en cuanto al fondo del asunto.
33. Mediante Decisión N° 2, del 18 de noviembre del 2019, se corrió traslado de la Demanda a Copesco para que cumpla con contestarla en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 45° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017. Asimismo, se le requirió que cumpla con el registro del presente arbitraje en el SEACE.
34. Mediante Decisión N° 3, del 13 de diciembre del 2019, se dio por presentada la Contestación de Demanda y se programó la Audiencia Única de Ilustración de hechos y Sustentación de Posiciones para el día 3 de enero del 2020 a las 04:00 p.m.
35. Mediante Decisión N° 4, del 30 de diciembre del 2019, se reprogramó la Audiencia única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 17 de enero del 2020 a las 04:00 p.m.
36. Mediante Decisión N° 5, del 28 de enero del 2020, se estableció que, a partir del 03 de febrero del 2020, la sede administrativa de este arbitraje sería el un nuevo local Institucional del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú sitio en Calle Esquilache N°371, piso 9, distrito de San Isidro.
37. Mediante Decisión N° 6, del 12 de febrero del 2020, el Árbitro Único dispuso que se pongan en conocimiento de las partes los nuevos medios probatorios ofrecidos por las mismas, a fin de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, se pronuncien al respecto.

38. Mediante Decisión N° 7, del 3 de marzo del 2020, el Árbitro Único dispuso que se Admitan los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio y Copesco mediante escritos de fecha del 31 de enero del 2020. Asimismo, que se tengan por presentados los alegatos del Consorcio y Copesco.
39. Mediante Decisión N° 8, del 23 de octubre del 2020, se declaró finalizada la etapa probatoria y el cierre de las actuaciones arbitrales. Asimismo, se fijó el plazo para emitir el Laudo en cuarenta (40) días hábiles contado desde el día hábil siguiente de notificada la presente Decisión. Finalmente, se precisó que, a partir de esta notificación, las partes no podrían presentar escrito alguno, salvo requerimiento efectuado por el árbitro único.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

40. Esencialmente, la controversia gira en torno a establecer si **(i)** debe existir o no una Ampliación de Plazo al Contratista y, si es así, por cuantos días; **(ii)** de declararse fundada la ampliación, establecer si corresponde o no a Copesco pagar los mayores gastos generales, incluido el IGV, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva del pago; **(iii)** establecer si existe o no mayores gastos generales variables y costos directos derivados de la Ampliación de Plazo solicitada; y, **(iv)** si se debe declarar la invalidez y/o ineficacia y/o bajo cualquier otra forma deje sin efecto, la Resolución Directoral N° 203-2019-MINCETUR/DM(COPESCO-UO).

4.1. **Sobre la Ampliación N° 18 por (25) días calendario, solicitada por el Consorcio San José.**

La ampliación cumplió con los requisitos de fondo y forma para ser válida

41. Mediante su Primera Pretensión Principal el Demandante solicita la Ampliación de Plazo N° 18 por (25) días calendario, la cual fue solicitada mediante Carta N° 026-2019/CS/PLAN COPESCO³ la cual contiene el Expediente de Ampliación de Plazo N° 18 y sus anexos.
42. Como se sabe, existen diferentes causales por las que un Contratista puede solicitar la Ampliación de Plazo y se encuentran estipuladas en el artículo 169° del Reglamento, así tenemos:

“Artículo 169°. - Causales de Ampliación de Plazo

El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. *Ampliación y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.*
 2. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.*
 3. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.”*
43. Al respecto, en este caso el supuesto que se estaría cumpliendo para la Ampliación de Plazo sería el primer supuesto ya que se ha evidenciado atrasos y paralizaciones que no son atribuibles al Contratista, que serán detallados en los párrafos siguientes.
44. Asimismo, otro presupuesto formal que debe cumplir una Ampliación de Plazo es lo establecido en el artículo 170° del Reglamento, el mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.** Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. (..)”*
[Énfasis agregado]

45. Así, conforme a lo señalado en el artículo precedente, la causa de la solicitud de la Ampliación de plazo N° 18 por parte del Contratista, quedó acreditada en la Anotación del Asiento de Cuaderno de Obra N° 560 de fecha 25 de abril del 2019⁴, en la que el Residente señaló:

Asiento N° 560 del Residente:

“El presente día mediante Carta N° 012-2019/CSJ-RO, se hace de conocimiento a la empresa concesionaria Electro Oriente, que según Carta N° 630-MINCETUR/MD/COPESCO-UO, la entidad Plan Copesco Nacional nos hace llegar el cronograma de ejecución de las actividades en el cual el día 24 de abril del 2019, se debe dar inicio con la partida 6. Desmontaje de Acometidas áreas, incluyendo ingresos de materiales a Almacén de Elor, teniendo como duración 5 días, finalizando el 30 de abril del 2018, pero el

⁴

Anexo A-7 de la Demanda, folios 0061 y 0060 del expediente de Ampliación de Plazo (11.1 Anotaciones en el Cuaderno de Obra)

día 23 de abril del 2019, **nuestro especialista en Instalaciones Eléctricas, realizó las mediciones para dar inicio con el desmontaje de acometidas aéreas, encontrando cables aún energizados.** Por lo antes expuesto, a partir de **hoy tenemos la imposibilidad de ejecutar la partida 6. Desmontaje de Acometidas domiciliarias aéreas, incluyendo ingreso de materiales a almacén Elor y partidas sucesoras hasta que la concesionaria proceda con el corte del servicio de redes aéreas definitivo y nos comuniqué. Esta circunstancia afecta a la ruta crítica del cronograma de ejecución de ora aprobado**". [Énfasis agregado]

46. En esta línea, en relación a la anotación final de la circunstancia, esta también fue demostrada por el Contratista, mediante la anotación del Asiento de Cuaderno de Obra N° 590⁵, de fecha 24 de mayo del 2019, en la que su Residente detalló:

Asiento N° 590 del Residente:

*"Se deja constancia que, frente a la no disposición del concesionario Electro Oriente, de realizar el corte de energía en la subestación Encha-49, mi representada, ha procedido a realizar las coordinaciones con el Ing. Supervisor de Electro Oriente el Ing. Melvin García, para que nos otorgue la autorización para realizar el empalme y corte de energía en los cables a desmontar, asumiendo los costos en que este incurra, para poder continuar con los trabajos de desmontaje de cables y ferretería eléctrica. **Con dichos trabajos realizados en la Sub estación ENCHA-49, mi representada ya no tiene restricciones para la culminación de desmontaje de cables y posteriormente el desmontaje de postes de concreto, por lo que se comunica a la supervisión que el día de hoy culmina la circunstancia invocada mediante asiento N°560 de fecha 25/04/2019 en el cuaderno de obra.** En este sentido, conforme lo establece el artículo 170° del Reglamento, oportunamente solicitaremos y cuantificaremos la respectiva ampliación de plazo".* [Énfasis agregado]

47. Como se evidencia de las citas anteriores, el Contratista por intermedio de su Residente, cumplió con anotar en el Cuaderno de Obra el inicio y el final de las circunstancias que determinaron la ampliación de plazo por parte del Consorcio. Por ello, consideramos que se cumplió con este presupuesto formal para que la ampliación sea válida.
48. Adicionalmente a ello, conforme lo establece el Artículo 170° del Reglamento, se debe precisar los hitos afectados o no cumplidos. Así, el Contratista cumplió con señalar que la circunstancia que motiva la ampliación de plazo N°18, afectaba la partida: Desmontaje de Acometidas

⁵ Anexo A-7 de la Demanda, Folio 0049 del Expediente de Ampliación de plazo (11.1 Anotaciones en el Cuaderno de Obra)

aéreas, incluye ingreso de materiales a almacén de Elor, así como las partidas sucesoras:

Desmontaje de equipos de alumbrado público
Desmontaje de conductores aéreos y armados
Desmontaje de retenidas y puestas a tierra
Desmontaje de postes
Acta de inspección y pruebas conforme

*Conformidad de obra*⁶

49. En ese sentido, conforme establece el artículo 170° del Reglamento, oportunamente y cumpliendo con los requisitos de forma y fondo el Contratista solicitó y cuantificó la respectiva ampliación de plazo el 04 de junio del 2019.
50. Además, la presente Ampliación de Plazo N° 18, está sustentada en concordancia con el Contrato, suscrito entre las partes el 29 de setiembre del 2019⁷; así como la Ley de Contrataciones con el Estado (Ley N°30225) Modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por D.S 350-2015-EF y Modificado por D.S N° 056-2017-EF.
51. Por todo lo mencionado, ha quedado demostrado que el Contratista ha cumplido con todos los presupuestos de fondo y forma para que la Ampliación de Plazo N° 18 sea válida y procedente. Por ello, la Tercera Pretensión Principal es fundada.

La Resolución Directoral N° 203-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO que declaró Improcedente la Ampliación de plazo N° 18 carece de sustento, por lo que es inválida: en consecuencia, la Tercera Pretensión Principal es fundada.

52. En primer término, es importante señalar que, la Supervisión de Obra, omitió opinión a favor respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°18, mediante Carta N° 085-2019/COPESCO/CP5 de fecha 11 de junio del 2019⁸, concluyendo lo siguiente:

“Luego de la evaluación y análisis correspondiente a la documentación presentado por el Contratista Consorcio San José, esta Supervisión recomienda que se debe declarar

⁶ Anexo A-7 de la Demanda, Folio 0048 del Expediente de Ampliación de Plazo (11.1 Anotaciones en el Cuaderno de Obra) y Carta GW 227 remitida por Electro Oriente a la Entidad El 15 de abril del 2019.

⁷ **“Cláusula Décimo-Octava del Contrato:** Sólo en lo no previsto en este Contrato en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas del derecho privado.”

⁸ Anexo A-8 de la Demanda.

procedente la ampliación de plazo N°18 por 24 (veinticuatro) días calendarios”

53. Sin embargo, como ha quedado demostrado en la Audiencia única de fecha 17 de enero del 2020, la Supervisión de Obra recomienda otorgar al Consorcio una Ampliación de Plazo N° 18, por sólo 24 días calendario, debido a un error en la cuantificación de días.
54. La Supervisión de Obra contabiliza erróneamente el mismo día del cese de la circunstancia, es decir, el 24 de mayo del 2019, para el inicio de la ejecución de las actividades restringidas y siendo que el plazo necesario para la ejecución de las referidas partidas es de 28 días, resta 4 días del plazo contractual vigente, es decir, el 27 de mayo del 2019 y por ello concluye que sólo corresponden otorgar 24 y no 25 días calendarios requeridos por el Contratista.
55. Pese a este error de cuantificación realizada por la Supervisión de Obra, pero teniendo en cuenta que hay una opinión favorable para aceptar la ampliación de plazo; Copesco no tomó en consideración dichos argumentos y emitió la Resolución Directoral N° 203-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE⁹ en la que declaro improcedente la solicitud de ampliación de plazo, bajo los siguientes términos.

MINCETUR/DM/COPESCO-UO, concluye que la Ampliación de Plazo Parcial N° 18 es improcedente por los siguientes aspectos: i) La circunstancia invocada para la Ampliación de Plazo N° 18, es la imposibilidad de culminar las partidas contractuales de Instalaciones Eléctricas, debido a la existencia de redes aéreas aun energizadas por la concesionaria Electro Oriente S.A., ii) Mediante la Carta N° 631-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, recibida el 17 de abril de 2019, se remite al Contratista el Documento GW-227-2019 de Electro Oriente, que remite el Cronograma de Ejecución de Actividades, cuyo estado es el siguiente:

56. En efecto, Copesco emitió dicha Resolución basándose en los Informes¹⁰ emitidos por el Coordinador de Obras de la Entidad. En el Informe N° 284-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-AFG, se señala que el Contratista no cumplió con el cronograma de ejecución de actividades presentado por la Concesionaria Eléctrica, al realizar las actividades de forma tardía. Evidentemente, si existió un impedimento y éste, efectivamente, no es imputable al Contratista.
57. Sin embargo, a pesar de la poca diligencia del Contratista, este comportamiento no es una causal como para declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo. Además, como ya se ha detallado el Contratista sustentó de forma fehaciente la causal de ampliación de plazo en la que cumplió con los requisitos de fondo y forma y con el procedimiento para presentarla.

⁹ Anexo A-9 de la Demanda

¹⁰ Informe N°284-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-AFG e Informe N°118-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-CMB

58. Por otro lado, el Informe N° 118-2019 MINCETUR/DM/COPESCO-UO-CMB emitido por el Coordinador de Obra de la Entidad, señala que: i) la solicitud de ampliación de plazo N° 18, no cumple con todos los requisitos exigido por el Artículo 169 y 170 del Reglamento.
59. No obstante, como ha quedado demostrado en el acápite anterior el Contratista ha cumplido todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma para poder presentar su Solicitud de Ampliación de Plazo.
60. En este sentido, ambos informes carecen de sustento legal y técnico como para ser la causal por la que la Resolución declaro Improcedente la Ampliación de Plazo.
61. Precisamente, este cuestionamiento a la Ampliación de Plazo es simplemente un hecho más que no se evidencia una justificación o fundamento del porque ello sería causal de improcedencia de la misma. En este sentido, no resulta amparable lo sostenido por Copesco.
62. De igual forma, Copesco alega que un segundo aspecto por el que debe declararse la Improcedencia de la Ampliación:

segundo aspecto: y la circunstancia invocada para la Ampliación de Plazo N° 18, es la imposibilidad de culminar las partidas contractuales de Instalaciones Eléctricas, debido a la existencia de redes aéreas aun energizadas por la concesionaria Electro Oriente S.A. ii) Mediante la Carta N° 631-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, recibida el 17 de abril de 2019, se remite al Contratista el Documento GW-227-2019 de Electro Oriente, que remite el Cronograma de Ejecución de Actividades, cuyo estricto cumplimiento es de responsabilidad del Contratista. iii) Si bien el Contratista anota como inicio de causal el 24 de abril de 2019 y acompaña un Acta de Constatación de Hechos Notariales del 24 de abril de 2019 y

63. Como se evidencia, este segundo aspecto solo señala que el Consorcio deberá ejecutar el cronograma de ejecución de actividades remitido por Electro Oriente, a través de la Carta GW-227-2019 que fue remitida por Copesco y se pudo conocer El 16 de abril del 2019, siendo que para su implementación en obra sería desde el 17 de abril del 2019 y siempre que no existan redes energizadas aún por el Concesionario.
64. En efecto, lo mencionado por la Entidad no es un hecho que pueda oponerse a la ampliación de plazo porque finalmente lo que están reconociendo es que hay un nuevo cronograma de actividades al cual Electro Oriente somete al Contratista para ejecutar estas partidas de desmontaje.
65. En efecto, este argumento por parte de Copesco son argumentos de hecho y no se contraponen a la solicitud de Ampliación de Plazo.
66. Finalmente, Copesco señala dos puntos adicionales, los cuales establecen que:

2019 de Electro Oriente, que remite el Cronograma de Ejecución de Actividades, cuyo estricto cumplimiento es de responsabilidad del Contratista. iii) Si bien el Contratista anota como inicio de causal el 24 de abril de 2019 y acompaña un Acta de Constatación de Hechos Notarial, de fecha 21 de mayo de 2019, en cual se indica que existen cables de energía eléctrica acometidas domiciliarias (Medidor) y cables de telecomunicaciones, se debe tener en cuenta el cronograma de ejecución antes mencionado, que contempla una etapa de "Subsanación de observaciones según documento GW 085-2019", del 15 al 23 de abril de 2019. Cabe acotar que el Contratista no realizó el levantamiento de observaciones en el plazo del cronograma, lo cual está demostrado con el correo electrónico del supervisor de Electro Oriente, de fecha 28 de mayo de 2019, siendo este hecho y la demora vinculada exclusivamente al Contratista. iv) Del Documento GW 254-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, emitido por Electro Oriente, indica que a dicha fecha aún el contratista mantenía observaciones pendientes de subsanación, v) De igual manera, el Contratista señala que tuvo restricción desde el 25 de abril al 18 de mayo

67. Como se muestra, la Entidad intenta atribuirle cierta responsabilidad al Contratista por un tema de demora en la ejecución de la actividad "Subsanación de observaciones según Carta GW 085-2019¹¹", la cual estaba programada para su ejecución del 15 al 23 de abril del 2019.
68. No obstante, Copesco ha omitido el hecho de señalar que algunas de esas observaciones no podían ser ejecutadas ya que se necesitaba contar previamente con la Aprobación de Adicional de Obra N° 09, adicional que fue aprobado posteriormente mediante Resolución Directoral N° 122-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE notificada al Consorcio el 23 de abril del 2014 para su implementación en obra a partir del 24 de abril del 2019¹².
69. En efecto, es ilógico y no razonable que el Contratista culmine la actividad de subsanación de observaciones dentro del plazo programado por la Concesionaria, si la Entidad notificó al Contratista la aprobación de la ejecución del adicional N° 09 el mismo día que culminaba esta actividad. Precisamente, el Adicional N° 09 se aprobó para la impermeabilización de los buzones eléctricos, actividad que era parte de la subsanación de observaciones.
70. Precisamente, el 15 de abril del 2019, el Consorcio estaba imposibilitado de realizar los trabajos de subsanación ya que existía todavía la energización de los cables y ésta se mantuvo hasta el 24 de mayo del 2019. Ello, ninguna de las partidas que se detallan como sucesoras podían ejecutarse hasta que no se cumpla con la descolocación de las redes.
71. Por su parte, la Entidad inició con el desmontaje parcial de algunas redes, pero no de todas; entonces, la afirmación establecida en el numeral iii de la Resolución de improcedencia de la ampliación, no se acomoda a la realidad de los hechos. La imposibilidad de los trabajos de subsanación por parte del Consorcio persistió hasta mayo, por lo que fue imposible cumplir con el cronograma establecido.

¹¹ Anexo A-13 del Escrito de Nuevos Medios Probatorios y modificación de pretensión.

¹² Anexo A-14 del Escrito de Nuevos Medios Probatorios y modificación de pretensión.

72. Asimismo, el Consorcio ha demostrado que las afirmaciones de la Entidad respecto a las Actividades del Adicional N°09 no son vinculantes con la Carta GW 085-2019¹³, los mismos que incluyen el Informe Técnico – GWP-036-2019 y Actas de Inspección y Pruebas de fechas 07 y 11 de febrero del 2019, en donde se detallan todas las observaciones realizadas por el Concesionario y todas aquellas actividades que se encontraban restringidas con motivo del Adicional de Obra N°9.
73. Así, la Resolución Directoral N° 122-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE¹⁴ evidencia la vinculación entre el Adicional N°09 y la Carta GW 085-2019, que expresamente dice:

Que, a través del Asiento N° 507 del Cuaderno de Obra, de fecha 18 de febrero de 2019, el contratista anotó que "Como es de conocimiento de la supervisión, debido a las intensas lluvias suscitadas en los últimos días en la ciudad de Chachapoyas y la recomendación formulada por el concesionario Electro Oriente en las actas de inspección contenidas en el Informe Técnico GP-036-2019, se ha evidenciado la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra que modifica los buzones eléctricos ejecutados, bajo los siguientes alcances: 1.- Sellado de las tapas de buzones eléctricos, de manera que evite la filtración e inundación de dichos buzones, 2.- Drenaje en buzones ubicados en calles que no cuenten con drenaje pluvial, 3.- Suspender los cables eléctricos dentro de la caja de buzón a fin de evitar que se encuentren sumergidos o en contacto con el agua pluvial. Por lo antes expuesto y tal lo señalado en el numeral 175.2 del RLCE, cumplimos con efectuar la anotación en el presente cuaderno de obra, sobre la necesidad de ejecutar la prestación adicional antes descrita."

Que, mediante Carta N° 041-2019/COPESCO/CP5, recibida por la Entidad el 20 de febrero de 2019, la Supervisión de Obra remite el Informe Técnico N° 014-2019-VCW/JSU Mendoza, que comunica la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra planteada por el Contratista, respecto al sellado de las tapas de buzones eléctricos, drenaje en buzones y suspender los cables eléctricos dentro de la caja de buzón;

74. Como se evidencia de la cita anterior, se ha demostrado que el Adicional de Obra N° 09 se realiza con motivo del Técnico GWP-036-2019, documento que forma parte de la Carta GW 085-2019 y que contiene las observaciones realizadas por el Concesionario Electro Oriente. Por lo que, se ha acreditado que las Actividades del Adicional N°09 no son vinculantes con la Carta GW 085-2019.
75. Finalmente, la Entidad señala una última y quinta razón por la que declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 18:

emitido por Electro Oriente, indica que a dicha fecha aún el contratista mantenía observaciones pendientes de subsanación, v) De igual manera, el Contratista señala que tuvo restricción desde el 25 de abril al 16 de mayo de 2019, dicha afirmación ha quedado desvirtuada con el Asiento N° 561 del Cuaderno de Obra, del supervisor y el registro fotográfico del Coordinador de Obra, con lo cual concluye que dicho retraso obedece al incumplimiento de parte del Contratista, quien no realizó los trabajos dentro de la programación señalada (del 24 de abril al 22 de mayo del 2019) ya que éste recién empezó con los trabajos de desmontaje el 18 de mayo, o sea, 04 días antes que culmine su plazo, de acuerdo con la programación aprobada, y vi) En tal orden de ideas, está demostrado que la causal en virtud a la cual el Contratista solicita su ampliación de plazo, no deviene de hechos que sean ajenos a su voluntad, por lo cual, no se habría configurado ninguna causal, en el marco de lo previsto en la normativa de contratación estatal aplicable al caso;

¹³ Anexo A-13 del Escrito de Nuevos Medios Probatorios y modificación de pretensión.

¹⁴ Anexo A-14 del Escrito de Nuevos Medios Probatorios y modificación de pretensión.

76. Al respecto, la Entidad pretende falazmente que el Consorcio haya realizado los trabajos de desmontaje entre el 24 de abril del 2019 y el 22 de mayo del 2019. Sin embargo, como se ha demostrado líneas arriba, la imposibilidad por parte del Contratista deviene en que las redes seguían energizadas y, por ende, les era imposible ejecutar el desmontaje programado.
77. En efecto, y tal como se indica en los asientos del cuaderno de obra, estas actividades se pudieron ejecutar recién el 24 de mayo del 2019, fecha en la cual cesó la circunstancia que imposibilitaba la ejecución de estas actividades.
78. Por todo lo mencionado, ha quedado demostrado que todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por la Entidad que fueron de sustento para la improcedencia de la Ampliación de plazo N° 18, son inválidos. Por ello, se debe declarar fundada la Primera Pretensión Principal. No obstante, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos (el Árbitro Único considera que San José tuvo negligencia algunos días), he decidido declarar tan solo fundada en parte la Primera Pretensión Principal.

El plazo de la Ampliación no se debe dar por 25 días calendario, sino por 14 días calendario

79. Como ya se ha mencionado, el Consorcio mediante Carta N° 26-2019/CSJ/PLANS COPESCO¹⁵ de fecha 04 de junio del 2019, solicitó ante la Supervisión de la Obra, la Ampliación de Plazo N° 18, por 25 días, por la imposibilidad en la ejecución de los trabajos de Desmontaje de Cables y Conductores, retenidas, ferretería eléctrica, acometidas domiciliarias, artefactos eléctricos y postes de Concreto, debido a que existen redes aéreas aún energizadas bajo la administración del Concesionario Electro Oriente S.R.L, la cual está amparada en la causal del numeral 1 del Artículo 169° del Reglamento.
80. Si bien es cierto, el Consorcio ha demostrado haber cumplido con los requisitos de fondo y forma de la Ampliación de Plazo y ha desvirtuado cada una de las causales de la Resolución que declaró improcedente dicha ampliación; sin embargo, se debe tener en cuenta la poca diligencia que tuvo en las fechas señaladas.
81. Al respecto, desde el día 16 de abril del 2019, el Contratista – de haber actuado con la debida diligencia y compromiso – debió prever y gestionar todas las acciones que correspondían para cumplir con las partidas descritas en el cronograma y posterior culminación de la obra.
82. No obstante, y conforme se establece en los Asientos N° 551 al Asiento N° 559 del cuaderno de obra, no existió ninguna anotación entre el 17 y

¹⁵ Anexo A-7 de la Demanda, Folio 0068 del expediente de Ampliación de Plazo (7. Justificación legal)

el 23 de abril de 2019 que haga referencia al cumplimiento de las dos actividades previas al inicio de las partidas de desmontaje programadas en el Cronograma de Ejecución de Actividades.

83. Además, que El 16 de abril del 2019, el Contratista a través de su Residente de Obra registra el Asiento N° 551 del Cuaderno de Obra N° 6 y solo hace referencia a la recepción de la comunicación de la Entidad, más no hace referencia a haber iniciado alguna acción a fin de cumplir con el cronograma establecido para el desmontaje de redes de distribución.
84. En este sentido, evidentemente el Consorcio era conocedor del cronograma de ejecución de actividades recibida el 16 de abril, por lo que, desde el 17 de abril del 2019, pudieron realizar las labores previas y no esperar hasta el 25 de abril, es decir, un día después de que el cronograma les señala que debían iniciar con la partida N° 6, para poder iniciar su causal de ampliación de plazo.
85. Esto implica un incumplimiento de la carga del Contratista de mitigar daños y retrasos.
86. En efecto, si desde el día 17 de abril del 2019, el Contratista hubiera comenzado con la ejecución del cronograma, y el mismo 17 anotaban su causal y se ponía en conocimiento de la Entidad, esta hubiera podido realizar las coordinaciones como se vino haciendo con los oficios previos desde enero en adelante, para que la Entidad cumpla diligentemente con lo que le corresponde (permisos, licencias, etc.).
87. Por lo mencionado, el Consorcio de haber actuado diligentemente desde el 17 de abril del 2019, pudo hacer la observación mucho antes de la fecha programada, es decir, 7 días antes, ya que si el 17 el Contratista ponía en conocimiento de la supervisión y se hubiera anotado que existían todavía cables energizados que les impedían ejecutar la partida el día 24 de abril del 2019.
88. Por su parte, mediante Carta N° 012-2019/CSJ-RO¹⁶, el Consorcio emite la primera comunicación a la Entidad denunciando la energización de los cables recién el 25 de abril del 2019. Sin embargo, en el cuaderno de obra en las comunicaciones entre el Residente y el Supervisor de Obra, sí se indica de manera previa que existían trabajos de energización que aún estaban pendientes.
89. Entonces, ha quedado demostrado que el Contratista no tuvo una diligencia pertinente en lo que respecta a dar aviso a la Entidad de los cables energizados que aún estaban pendientes, al siguiente día (17 de abril del 2019) de haber recibido el cronograma de ejecución, sino que lo hizo días después.

¹⁶

Anexo A-7 de la Demanda. Expediente de Ampliación de plazo

90. Aunado a ello, la Entidad a través del Oficio N° 314-2019-MINCWTUR/DM/COPESCO/DE, el cual fue recibido el 21 de marzo del 2019, en el cual se “reitera la solicitud de asignación de personal técnico” para el proceso de desmontaje de cables aéreos (telefonía fija, luz, internet, entre otros).
91. Siendo que, en atención al requerimiento oportuno, el Consorcio absuelve los requerimientos antes mencionados, a través de la Carta GW 227-2019 del 12 de abril del 2019, recibida el 15 de abril del 2019, en la que señala:
- i) Se designa como INSPECTOR por parte de Electro Oriente S.A al Ing. Melvin Leví García Díaz, con registro CIP 81847, quien se encargará de supervisar las labores de desmontaje de las redes eléctricas aéreas, que forman parte de la obra y autoriza el ingreso de materiales desmontados a los almacenes del Concesionario ii) Adjunta Cronograma de Ejecución de Actividades, el cual tendrá una vigencia desde el 15 de abril del 2019.*
92. En atención a lo expuesto, se ha demostrado la actitud poco diligente del Contratista respecto de dar aviso a la Entidad de los cables energizados que aún estaban pendientes, al día siguiente en que recibió el cronograma de ejecución, es decir, el 17 de abril del 2019. Por ende, la ampliación solicitada ya no sería por los 25 días calendario que solicita, sino 14 días calendarios.
93. Son 14 días calendario, ya que la solicitud de ampliación de plazo en principio son de 25 días calendario, sin embargo, se le resta los 11 días calendario desde el día que se enteraron del cronograma de ejecución, es decir, hasta el 16 de abril del 2019; lo que resulta 14 días calendario de ampliación de plazo.
94. Entonces, i) es improcedente la ampliación de plazo por 25 días; ii) la causa de esta improcedencia por 25 días es por su falta de diligencia al no cumplir cabalmente con el cronograma de ejecución, en la que puso solicitar su ampliación de plazo 11 días antes; iii) por ende, se le concederá al Contratista solo 14 días calendario para la ampliación de plazo solicitada.
95. Por todo lo mencionado, la Ampliación de Plazo N° 18 procedería sí, pero no por 25 días calendario que fue lo solicitado por el Demandante sino 14 días calendario después del análisis realizado en los párrafos anteriores. Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Principal, por 14 y no por 25 días calendario solicitados.
- 4.2. Sobre la Pretensión Subordinada y su Accesorio, ambas a la Primera Principal.**
96. Estas pretensiones son declaradas improcedentes. En efecto, no es necesario (aunque sí es permisible por estrategia procesal) plantear una

pretensión subordinada para que el órgano jurisdiccional determine el número de días a conceder como ampliación de plazo si es que no se declara fundada por la totalidad de días que solicita el contratista. Conforme al principio de congruencia, el árbitro podrá no conceder, concederla totalmente o concederla en parte.

97. Habiendo optado por esta última alternativa, carece de objeto que me pronuncie sobre la pretensión subordinada a la principal, pues ya resolví la pretensión del contratista en el extremo decisorio que resuelve la pretensión principal.
98. Respecto de la accesoria a la subordinada; como la accesoria sigue la suerte de la pretensión de la cual depende (sea ésta una principal o subordinada), al declarar improcedente la pretensión subordinada, su accesoria sigue la misma suerte.

4.3. Sobre el pago de mayores gastos generales variables y costos directos derivados de la Ampliación de Plazo N° 18 (Segunda Pretensión Principal)

Los gastos generales no serán por la suma de S/ 117,429.85, sino por S/. 65,760.71

99. Teniendo en cuenta que la Ampliación de Plazo se dará por 14 días calendario, corresponde determinar la cantidad de gastos generales variables, incluido IGV, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.
100. Al respecto, el artículo 171.1 del Reglamento señala lo siguiente:
- “Artículo 171.- Efectos de la modificación del plazo contractual***
171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones. (..)”
101. Asimismo, conforme a lo que indica el artículo 171.A del Reglamento, el cual establece:

“Artículo 171-A.- Cálculo del Gasto General Diario

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.”

102. Al respecto, el Contratista solicita S/.117,429.85 (Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Veintinueve con 85/100 Soles) inc. IGV, por concepto de mayores gastos variables, derivados de la Ampliación de Plazo N° 18, la cual era por 25 días calendario.
103. Por su parte, Copesco no ha cumplido con su carga de probar en contra del pedido económico del Contratista. Simplemente, se han ceñido a señalar que en el supuesto negado que no proceda la Ampliación de Plazo N° 18, *“no corresponde ningún pago de mayores gastos generales”*¹⁷; y que, además, no ha cumplido con presentar los documentos condicionantes para el pago de gastos generales de la ampliación según lo establecido en el artículo 170.6 del Reglamento.
104. Sin embargo, el Contratista ha presentado diferentes medios probatorios tales como, cartas cursadas, diagrama de eventos, fotografías y videos, modificación de la ruta¹⁸, entre otros la cantidad por para demostrar que evidentemente le corresponde una suma por concepto de gastos variables en relación a la ampliación de Plazo por 14 días.
105. En este sentido, la fórmula aplicada al presente caso en relación a los gastos generales variables es:

X	= 14 días
<u>117, 429.85</u>	<u>25 días</u>
65,760.71	= 14 días
<u>117, 429.85</u>	<u>25 días</u>

106. En este sentido, conforme a lo que se establece en los artículos precedentes, el gasto general variable que le corresponde al Consorcio sería de S/. 65,760.71 (Sesenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta con 71/100 Soles) incluido el IGV, por el periodo de 14 días en relación a la solicitud de ampliación de plazo N°18.
107. Por todo lo antes mencionado, se declara i) Fundada en Parte la Primera Pretensión Principal por 14 días calendario; ii) Improcedente la Pretensión Subordinada e Improcedente la Accesorio a la Primera Pretensión Principal. Asimismo, Fundada la Tercera Pretensión Principal.

¹⁷ Contestación de Demanda p.8

¹⁸ Anexo 11 de la Solicitud de Ampliación de Plazo.

108. Ahora bien, el Contratista solicita mediante su Segunda Pretensión Principal, se le reconozca el pago de costos directos derivados de la Ampliación de Plazo N° 18, los mismos que a su criterio ascienden a la suma de S/ 117,429.85 (Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Veintinueve con 85/100 soles) incluido IGV.

109. Al respecto, el artículo 171 del Reglamento establece:

“Artículo 171.- Efectos de la modificación del plazo contractual Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones, siempre que estén debidamente acreditados y formen parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.” [Énfasis agregado]

110. Sin embargo, como se evidencia en la Demanda¹⁹ y el Escrito de Alegatos finales²⁰, el Consorcio no fundamentó las razones legales ni técnicas del porque le correspondería el concepto de costos directos respecto a la Ampliación de Plazo solicitada.

111. En este sentido, y teniendo en cuenta el artículo 171 del Reglamento en el que se establece que para que los mayores costos directos serán procedentes, cuando estén debidamente acreditados. No obstante, el Consorcio no ha logrado acreditar ni sustentar por qué se le debería otorgar estos montos. Además de no haber ofrecido ningún medio probatorio que evidencien algún tipo de sustento para que proceda los mayores gastos variables.

112. En suma, el Contratista tiene la carga de probar sus costos directos producto de la ampliación de plazo. No lo ha hecho, por tanto, no puede adjudicársele dicho concepto. En cambio, con relación a los gastos generales variables, para facilitar los costos de transacción, el Reglamento permite que la entidad le pague al contratista con la aplicación de la fórmula del gasto general variable diario multiplicado por los días de ampliación, sin necesidad de acreditar los gastos generales incurridos. Por ello, y más aún cuando Copesco no se ha defendido en cuanto a la cuantía, sí corresponde adjudicar gastos generales variables al Contratista, pero tan solo por los 14 días de ampliación de plazo reconocidos por este laudo.

113. Por todo lo mencionado, la Segunda Pretensión Principal es declarada Fundada en Parte y, por ende, el gasto general variable que le corresponde al Consorcio sería de S/. 65,760.71 (Sesenta y Cinco Mil

¹⁹ Numerales 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 de la Demanda

²⁰ Escrito de Alegatos Finales p. 8 y 9

Setecientos Sesenta con 71/100 Soles) incluido el IGV, por el periodo de 14 días en relación a la solicitud de ampliación de plazo N°18.

4.4. Sobre la nueva fecha del fin del plazo contractual

114. A través de su Cuarta Pretensión Principal, el Consorcio solicita se determine la nueva fecha real y exacta de fin de plazo contractual, considerando la Ampliación de Plazo N°18.
115. Por su parte, el Contratista ha señalado en la Ampliación de Plazo²¹ que la nueva fecha de fin del plazo contractual se diferiría hasta el 21 de junio del 2019, debido a que la fecha de fin de obra vigente a la interposición de la solicitud de ampliación de plazo era el 27 de mayo del 2019.
116. Sin embargo, como se ha mencionado líneas arriba, la ampliación de plazo será procedente sólo por 14 días calendario.
117. Cabe precisar también que, en la Audiencia Única, las partes señalaron que la cantidad de días distintos a los señalados en la solicitud de ampliación de plazo no es un hecho controvertido. No obstante, es pertinente precisar la nueva fecha del fin de plazo contractual.
118. Así, teniendo en cuenta que el 27 de mayo del 2019 era la fecha de fin de plazo contractual con motivo de la última ampliación de plazo aprobada (Ampliación de Plazo N°16), se le agregará los 14 días calendario establecidos para la ampliación de plazo, ésta se diferiría hasta el 10 de junio del 2019.
119. Por ende, la Cuarta Pretensión Principal es declarada Fundada y la nueva fecha del fin de plazo contractual es el 10 de junio del 2019.

V. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE:

120. En cuanto a los costos se refiere, los artículos 69,70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
121. En este sentido, el Árbitro único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de los honorarios del

²¹

Solicitud de Ampliación de Plazo p.14

Tribunal y de los costos administrativos del Centro. Además, cada parte debe correr con sus gastos de defensa del presente proceso.

VI. DECISIÓN:

122. En base al artículo 139° de la Constitución y de conformidad con las potestades otorgadas por la Ley de Arbitraje y al amparo de lo previsto en la Cláusula Décimo Novena del Contrato, la cual contiene el convenio arbitral, y luego de haber dado a las Partes la oportunidad de defenderse por escrito y oralmente respecto a las materias que son objeto de la presente decisión, este Tribunal decido lo siguiente en este LAUDO FINAL.
123. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal del Contratista. En consecuencia, declarar procedente la Ampliación de plazo por 14 días calendario.
124. Declarar **IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.
125. Declarar **IMPROCEDENTE** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal.
126. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal, y por ende, ordenar a la Entidad el pago de mayores gastos generales por la suma ascendente de S/. 65,760.716 (Novecientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Dieciséis con 31/100 Soles) incluido el IGV, por el periodo de 14 días en relación a la solicitud de ampliación de plazo N°18.
127. Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal, por consiguiente, declarar la invalidez de la Resolución Directoral N° 203-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, por la cual la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N°18.
128. Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal, por consiguiente, se declara al 10 de junio del 2019 como nueva fecha de fin del plazo contractual de ejecución de obra.
129. Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal. En consecuencia, ordenar que cada parte asuma las costas y costos del presente proceso arbitral en partes iguales, en atención a lo expuesto en el apartado V supra.

Lima, 16 de diciembre del 2020



Rodolfo Guillermo Miranda Miranda
Árbitro Único